



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Fermín Abigail Piedrahita Piedrahita
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2020 00043 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 052 (047)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de señor Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta, en relación con el predio denominado La Ilusión ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Montebello (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta el señor Piedrahíta Piedrahíta como consecuencia del conflicto armado sobre el predio denominado La Ilusión. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado, a cargo de diversas entidades.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **FERMÍN ABIGAIL PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA** (C.C. 504.398), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Solicitud.**

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio denominado La Ilusión ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia), cuya relación jurídica es la de propietario, y que se individualiza a continuación:

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
 Radicado: 0500312100120200004300

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	San Antonio
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0009-00043-0000-00000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901467
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-8046
<b>ÁREA:</b>	1 Ha + 3806 M2
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 280996 en línea recta, dirección Nor- oriente hasta llegar al punto 281000 con Hernán López en una longitud de 13,93 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 281000 en línea quebrada que pasa por el punto 280995, hasta llegar al punto 551 con Hernán López en una distancia de 147,96 metros. Partiendo desde el punto 551 en línea quebrada que pasa por los puntos 552, 553, 554 y 555 hasta llegar al punto 280997 con William Ruiz en una Longitud de 184,56 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 280997 en línea recta dirección Nor-occidente hasta llegar al punto AUX_2 con Gustavo Orozco en una distancia de 84,43 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto AUX_2, en línea quebrada, dirección noroccidente, que pasa por el punto AUX_1 hasta llegar al punto 280996 con Gustavo Orozco en una distancia de 208,06 metros.

### COORDENADAS:

ID Punto	NORTE	ESTE	LATITUD		LONGITUD	
100	1145408,267	838789,9834	5° 54' 33,157"	N	75° 31' 59,565"	W
301	1145415,894	838799,5902	5° 54' 33,406"	N	75° 31' 59,253"	W
280995	1145471,33	838807,6248	5° 54' 35,211"	N	75° 31' 58,997"	W
281000	1145560,256	838715,8582	5° 54' 38,097"	N	75° 32' 1,987"	W
280996	1145550,935	838705,5057	5° 54' 37,793"	N	75° 32' 2,322"	W
AUX 1	1145415,836	838751,9963	5° 54' 33,400"	N	75° 32' 0,800"	W
AUX 2	1145351,331	838742,5968	5° 54' 31,300"	N	75° 32' 1,100"	W
280997	1145319,816	838820,9249	5° 54' 30,281"	N	75° 31' 58,552"	W
551	1145452,234	838814,1629	5° 54' 34,590"	N	75° 31' 58,783"	W
552	1145421,864	838797,961	5° 54' 33,600"	N	75° 31' 59,307"	W
553	1145415,038	838825,1784	5° 54' 33,380"	N	75° 31' 58,421"	W
554	1145371,125	838840,4703	5° 54' 31,952"	N	75° 31' 57,921"	w
555	1145356,673	838807,2155	5° 54' 31,479"	N	75° 31' 59,000"	W

#### 2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa del solicitante deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** El señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, es oriundo del municipio de Montebello, nacido el 12 de febrero de 1932; convive en unión libre con la señora Lucía Helena López López, de cuya unión procrearon sus hijos Luz Elena, Fermín de Jesús, María Dolores, Omaira Angélica y Claudia Milena Piedrahíta López. Es propietario del predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Montebello, departamento de Antioquia, el cual destinaron a actividades propias de la agricultura, pues allí tenían sembrados de café, aguacate, plátano, naranja, yuca, entre otros, los cuales algunos eran comercializados para el sustento del hogar y otros para el consumo, además de que allí tenían su vivienda donde residió con su núcleo familiar hasta el momento del desplazamiento, año 2002.

**2.1.2.2.** El predio objeto de restitución, fue adquirido por el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta, por compra que realizó a la señora Dolores Piedrahíta, a través de la escritura pública 273 del 28 de marzo de 1956 de la Notaría Única de Santa Bárbara, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

**2.1.2.3.** El solicitante para el momento del desplazamiento forzado residía en el predio con las personas señaladas en el numeral 2.1.2.1 de este acápite y con sus nietas Luisa Fernanda Piedrahíta López y Yaslyn Yuliana Orozco Piedrahíta.

**2.1.2.4.** El señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, manifestó que en la región se sabía de la presencia de la guerrilla, sobre todo en la zona de El Cairo; sin embargo, para el año 2001 la guerrilla de las FARC se instaló en la vereda San Antonio, quienes obligaban a la población a que les prestara colaboración, inclusive a persuadir a los habitantes a que integraran sus filas, situación esta última que fue el detonante para que el solicitante y su núcleo familiar abandonaran su predio en el mes de enero del año 2002, debido a que este grupo armado pretendía reclutar a sus hijos e hijas, al

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

punto que amenazaron con atentar contra sus vidas si no lo hacían; razón suficiente para que abandonaran la heredad y se desplazaran de la vereda San Antonio del municipio de Montebello.

**2.1.2.5.** Recientemente, como consecuencia de la pandemia COVID-19, el señor Fermín de Jesús Piedrahíta López, hijo del solicitante, debido a que se quedó sin empleo, se fue a vivir al predio a pesar que la casa no se encuentra en buenas condiciones como consecuencia del deterioro del paso del tiempo.

**2.1.2.6.** El día 15 de abril de 2009, el solicitante compareció a la personería de Montebello y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Víctimas incluyó en el registro de víctimas al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, identificado con C.C. 504.398, y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.

**2.1.2.7.** El día 23 de junio de 2017, el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**2.1.2.8.** Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RW 01270 del 10 de octubre de 2018, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, a nombre del señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, identificado con C.C. 504.398 y su compañera permanente, señora Lucía Helena López López, identificada con C.C. 39.200.127.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante.

**3.2.** Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración, dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta sobre el predio identificado con FMI No. 023-8046.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso del señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RW 01270 del 10 de octubre de 2018 por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1. de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, quien designó para el efecto a una abogado adscrito a esa entidad<sup>2</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 16 de julio de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial (consecutivo 1).

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente las exigencias del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se inadmitió la misma mediante proveído interlocutorio No. 207 del 17 de julio de 2020 (consecutivo 2), en tanto adolecía de defectos relacionados con el literal c) del precitado artículo y artículo 87 *eiusdem*. Empero, dentro del término concedido el representante judicial subsanó los defectos indicados, por lo que mediante auto interlocutorio No. 234 del 29 de julio de 2020, se admitió la solicitud, ordenándose entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, al Ministerio Público, y al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

Asimismo, y como quiera que el FMI No.023-8046 anotación No. 2, denotaba la constitución de una hipoteca en la que funge como acreedor el señor Luis Federico Ruíz Ruíz, se procedió a su emplazamiento, dado que la parte accionante aseveró que el señor Ruíz Ruíz falleció hace muchos años, desconociendo datos de ubicación de heredero alguno; por consiguiente, y ante la no comparecencia del acreedor hipotecario y/o sus herederos indeterminados, se designó una representante judicial, tal como lo denota el consecutivo 26.

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86 Idem- se efectuó el día domingo 9 de agosto de 2020 en la Emisora Milenio Stereo y en el periódico *El Tiempo* (consecutivo 22).

---

1 Consecutivo 1.

2 ibíd.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído (consecutivo 2), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, arribó el FMI No. 023-8046, con las correspondientes anotaciones como lo denota el consecutivo 12.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Ministerio Público y Alcaldía Municipal de Montebello), y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica del accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se prescindió de la etapa probatoria (consecutivo 39), pasando el trámite a despacho para sentencia el día 30 de octubre de 2020 (consecutivo 39).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el inmueble en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta se encuentra legitimado en su calidad de propietario, en relación con el predio identificado con FMI No. 023-8046; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2000 se viera privado de gozar y disponer de él, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

---

<sup>3</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **5.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, en calidad de propietario del predio identificado con FMI No. 023-8046 de la ORIP de Santa Bárbara.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostentaba el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup> y la sentencia de tutela T-63 de 2017; con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

---

5 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras; señalando que *“se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>6</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado Colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

---

6 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

7 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

## 6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>8</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el*

---

<sup>8</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

*que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)<sup>9</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>10</sup>.*

### **6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Montebello, Antioquia.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 a 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera

---

<sup>9</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el año 2018, con alrededor de 8,6 millones de víctimas del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>11</sup>.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera desde la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola, siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>12</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando

<sup>11</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado mayo de 2020.

<sup>12</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co)

además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera como influenció el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

*(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época –entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)<sup>13</sup>.*

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura, y dos de ellos, desaparecidos sus cuerpos sin que hasta el momento se tenga noticia de qué pasó con ellos (estas dos personas eran miembros de la CRS y socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., propietaria del predio La Galleta); por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las

---

<sup>13</sup> Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

víctimas como miembros activos de la guerrilla<sup>14</sup>, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso el predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello denominado por el accionante como La Ilusión. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica del titular de la acción frente a la heredad mencionada; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### 7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio del reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta pretende una superficie de terreno sobre la cual funge como propietario. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la mencionada heredad:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	San Antonio
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0009-00043-0000-00000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901467
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-8046
<b>ÁREA:</b>	1 Ha + 3806 M2
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 280996 en línea recta, dirección Nor- oriente hasta llegar al punto 281000 con Hernán López en una longitud de 13,93 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 281000 en línea quebrada que pasa por el punto 280995, hasta llegar al punto 551 con Hernán López en una distancia de 147,96 metros.

<sup>14</sup> Centro Nacional de Memoria Historica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello.  
<http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
 Radicado: 0500312100120200004300

	Partiendo desde el punto 551 en línea quebrada que pasa por los puntos 552, 553, 554 y 555 hasta llegar al punto 280997 con William Ruiz en una Longitud de 184,56 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 280997 en línea recta dirección Noroccidente hasta llegar al punto AUX_2 con Gustavo Orozco en una distancia de 84,43 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto AUX_2, en línea quebrada, dirección noroccidente, que pasa por el punto AUX_1 hasta llegar al punto 280996 con Gustavo Orozco en una distancia de 208,06 metros.

### COORDENADAS:

ID Punto	NORTE	ESTE	LATITUD		LONGITUD	
100	1145408,267	838789,9834	5° 54' 33,157"	N	75° 31' 59,565"	W
301	1145415,894	838799,5902	5° 54' 33,406"	N	75° 31' 59,253"	W
280995	1145471,33	838807,6248	5° 54' 35,211"	N	75° 31' 58,997"	W
281000	1145560,256	838715,8582	5° 54' 38,097"	N	75° 32' 1,987"	W
280996	1145550,935	838705,5057	5° 54' 37,793"	N	75° 32' 2,322"	W
AUX 1	1145415,836	838751,9963	5° 54' 33,400"	N	75° 32' 0,800"	W
AUX 2	1145351,331	838742,5968	5° 54' 31,300"	N	75° 32' 1,100"	W
280997	1145319,816	838820,9249	5° 54' 30,281"	N	75° 31' 58,552"	W
551	1145452,234	838814,1629	5° 54' 34,590"	N	75° 31' 58,783"	W
552	1145421,864	838797,961	5° 54' 33,600"	N	75° 31' 59,307"	W
553	1145415,038	838825,1784	5° 54' 33,380"	N	75° 31' 58,421"	W
554	1145371,125	838840,4703	5° 54' 31,952"	N	75° 31' 57,921"	w
555	1145356,673	838807,2155	5° 54' 31,479"	N	75° 31' 59,000"	W

Determinar los elementos que identifican esta propiedad es sencillo, pues su adquisición se hizo con las formalidades establecidas para adquirir el derecho de dominio. En ese sentido, el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta inicia su vínculo con la heredad denominada La Ilusión mediante la compraventa elevada a Escritura Pública No. 226 del 28 de mayo de 1956, efectuada a la señora Dolores Piedrahíta como lo denota la Anotación No. 1 del FMI No. 023-8046 de la ORIP de Santa Bárbara.

Se observa en la anotación subsiguiente el gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. 179 del 12 de marzo de 1968 de la Notaría Única de Santa Bárbara cuyo acreedor es el señor Luis Federico Ruíz Ruíz, de quien se adujo en la presentación de la solicitud que hace muchos años falleció, desconociéndose heredero alguno. De tal manera, que, al afirmarse el deceso del acreedor hipotecario, pero ante la imposibilidad de aportar el certificado de defunción del mismo, se procedió en el auto admisorio a emplazar al señor Luis Federico Ruíz Ruíz y/o a sus herederos indeterminados; consecuentemente y al no comparecer ninguno de los llamados, se les designó una representante judicial para que ejerciera la vocería jurídica de los ausentes. Es así, como dentro del término legal de traslado de la solicitud, la profesional del derecho designada dio contestación a la solicitud, exponiendo que se ajusta a lo probado dentro del trámite y que no se opone de manera alguna a las pretensiones del

accionante (consecutivo 33). Como se puede observar, la constitución de la hipoteca es anterior a los hechos de violencia padecidos por el solicitante y su núcleo familiar; siendo este un gravamen que perdura desde hace 52 años, y del que se observa no hay ninguna acción que active los efectos que produce ese gravamen ante el incumplimiento de la obligación correspondiente.

Véase que la anotación No. 5 del plurimencionado folio, denota un *Embargo Proceso Penal* ordenado por el Juzgado Superior de Medellín mediante Oficio No. 918 del 11 de diciembre de 1990; razón por la que el representante judicial del reclamante (consecutivo 7), adjuntó la contestación emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, respecto a la consulta elevada sobre quién quedó conociendo los casos que otrora cursaban en el Juzgado Sexto Superior de Medellín. En ese sentido, esa Agencia Judicial puso en conocimiento la imposibilidad de acudir al cumplimiento del requerimiento, en tanto la poca información que se tiene acerca de la anotación del FMI No.023-8046 -y por la que se eleva la consulta- y el limitado acceso que tienen los funcionarios a los archivos y documentación, especialmente el archivo definitivo por la contingencia de la Covid-19, hace que obtener resultados y emitir una respuesta no sea posible.

Por consiguiente, en caso de estimarse las pretensiones del accionante, y como quiera que la vocación transformadora que convoca la ley de restitución y formalización de tierras consiste no solo en propiciar un retorno en condiciones dignas para los restituidos, sino que también se sanee jurídicamente el predio en aras que el ejercicio del derecho de propiedad -en este caso- se vea exento de cualquier limitación, puesto que fue con la ocurrencia del conflicto armado que se originó la vulneración al derecho tutelado; se procederá a la cancelación de las anotaciones No. 2 y No. 5 del FMI No. 023-8046 de la ORIP de Santa Bárbara. Lo anterior, también con sustento legal en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, la información catastral fue determinada inicialmente a través de un proceso de consulta en la Oficina Virtual de Catastro, por nombre y apellido del accionante; sin embargo, esta consulta no arrojó resultados, procediéndose a una nueva consulta, pero por esta vez con nombres relacionados en la historia traditicia del bien. Fue así como el señor Luis Ángel García Álvarez, quien según la anotación No.3 del FMI No. 023-8046 denota que compró el predio al accionante Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta, mediante escritura pública No. 454 del 5 de junio de 1990 pero en la anotación subsiguiente (anotación No. 4) se cancela la mencionada compraventa a través del Oficio No. 311 del 2 de agosto de 1990 del Juzgado 84 Inst Criminal de Santa Bárbara. Es decir, a pesar de aquella tradición esta fue cancelada judicialmente y en el sistema catastral aparece relacionado el comprador del predio, determinándose la correspondencia del consecutivo catastral 467-2-001-000-0009-00043-0000-00000.

#### **7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar el predio solicitado en restitución.**

Se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir al reclamante frente a este, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido el predio denominado La Ilusión.

En ese sentido, el informe técnico-predial del fundo, denotaba que la heredad, no se encontraba dentro de alguna categoría que limitara el dominio o uso de la heredad; sin embargo, con ocasión a la expedición del auto admisorio de la solicitud, se ofició tanto a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, como a la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello, para que certificaran si el predio se encontraba libre de las determinantes descritas. La Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello atendió diligentemente el llamado, certificando que la heredad no hace parte de algún área que limite el ejercicio del derecho de propiedad del accionante (consecutivo 20).

Esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho al estimar las pretensiones del accionante, como así se hará, tomará las directrices de uso del suelo mencionadas por las entidades competentes; ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que el reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para él y su entorno.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Montebello y su afectación al derecho de dominio que ostenta el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta con el terreno pretendido denominado La Ilusión.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta y el predio pretendido, deviene desde aproximadamente sesenta y cuatro años (64) años atrás, dada la adquisición, mediante compraventa formal efectuada por el solicitante en el año 1956; fecha desde la cual se dedicó a labores agrícolas mediante el cultivo de café, aguacate, plátano, naranja y yuca, entre otros. De igual modo, se adujo que la familia Piedrahíta López residió en una vivienda construida en esta superficie hasta que los hechos victimizantes hicieron que se desplazaran del fundo, dejándolo en abandono hasta la actualidad. No obstante, se aduce en el plenario que con ocasión de la contingencia de la Covid-19 y al quedarse sin empleo, uno de los hijos del accionante, señor Fermín de Jesús Piedrahíta López, se fue a residir a la heredad para sobrellevar la difícil situación económica.

Dentro de los hechos narrados por el accionante ante la UAEGRTD, se encuentra la presencia guerrillera de miembros de las FARC y el ELN inicialmente en el sector conocido como El Cairo, esto previo al año 2001; no obstante a partir de esa fecha, los milicianos se instalaron en la vereda San Antonio muy cerca del predio hoy solicitado en restitución.

Así lo aseveró el señor Fermín de Jesús Piedrahíta López, hijo del señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, en su declaración rendida ante la UAEGRTD, y consignada en el libelo iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo:

*(...) Antes del 2001, yo no había visto un grupo armado, yo mantenía trabajando desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, pero si hablaban de grupos para abajo para el CAIRO, se decía que estaba la GUERRILLA y el ELN. Hasta que en el 2001 llegaron y se ubicaron en una casa por ahí a cuarenta metros de la finca, era la guerrilla de las FARC, habían de a cincuenta hombres que se veían diario, se mantenían por los alrededores de la casa. Ya a mi mamá le empezó a dar miedo y diario vivía preocupada, llorando, porque esos hombres vivían convidando a mis hermanas para que se fueran con ellos, como el hermano mío y yo era los que más trabajábamos en la casa, por ahí en el 2002 empezaron a decirnos a nosotros también que nos fuéramos. Yo en ese entonces estaba muy joven, yo veía que ellos entraban a la casa y hablaban era con mi papá por allá aparte, lo que yo sí sé es que a diario nos convidaban, incluso creo que una vez intentaron abusar de una de mis hermanas.*

*Del 2 al 6 de enero del 2002 salimos sin nada porque ya le dijeron a las hermanas mías que ellos venían por ellas, que las habían convidado mucho y como no se habían ido, ellos se las llevaban y se tenían que atener a que de pronto vinieran y mataran a mi papá o a mi mamá, entonces nos fuimos del miedo para el pueblo, allá prácticamente dormimos en la calle, un señor después nos prestó un colchoncito para todos en una piecita, nos tocó aguantar hambre, entonces yo a la semana siguiente volví a la finca para tratar de trabajar. Todavía me acuerdo del nombre de Alias Rasputín, que fue el que me dijo que si no me iba con ellos, me mataban, entonces me tocó devolverme y no pude regresar. Nos quedamos en el pueblo y ya luego de eso me reclutaron para el ejército y estuve allá dos años(...).*

En ese sentido, este despacho observa que el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, declaró el hecho victimizante desplazamiento forzado de la heredad ante la autoridad competente, razón por la que se encuentra incluido junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, bajo códigos de declaración Nos. 827963, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

Resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y

previando la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces, se establece que el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda San Antonio del municipio de Montebello en el año 2002, previa amenazas de reclutamiento de los hijos del hoy accionante; dejando en abandono el predio sobre el cual tenía vínculo de propiedad desde el año 1956. Es decir, ese desplazamiento se presenta dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas y restitución de tierras. Asimismo, no sobra mencionar que los hechos resumidamente incorporados en la presentación de la solicitud, coinciden con la manera sistemática de operación de las estructuras ilegales que ejercieron graves afrentas a la población civil del municipio de Montebello y que han sido narrados por la comunidad Montebellense en el Documento Análisis del Contexto de Violencia, elaborado por el UAEGRTD y adjuntado desde la presentación de la solicitud

Ahora bien, para hacerse acreedor del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el derecho de dominio (posesión u ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad; puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).*

De tal manera, que con lo hasta aquí expuesto, puede predicarse que el señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de propietario, descrita en la ley; situación que no ha

cesado pues no ha retornado a la heredad y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras. Conforme lo anterior, obra en el plenario una caracterización del accionante donde se refiere:

*El señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta de 86 años de edad se constituye como sujeto de especial protección constitucional junto a su cónyuge por su condición de adultos mayores (nonagenario) víctimas del conflicto armado, adscrito a régimen subsidiado de salud a través de NUEVA EPS, no refieren enfermedades o condiciones especiales de salud que requieran cuidados especiales y/o atención preferencial, salvo su ciclo vital. Ambos reciben el subsidio del adulto mayor con periodicidad bimensual, derivan su sustento del apoyo que reciben de sus hijos. Con el proceso de restitución de tierras buscan la entrega material del predio y la activación económica, refiere que retornaría con uno de sus hijos y se dedicaría a la explotación agrícola de tipo agricultura familiar.*

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico del solicitante, quedó acreditado que él, junto con su núcleo familiar, sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Montebello (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio denominado La Ilusión, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, estando así legitimado por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

**7.3.1.** Ahora bien, conforme lo expuesto a lo largo de esta providencia, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta, sobre el predio denominado La Ilusión, propiedad del accionante.

**7.3.2.** Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el predio, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA.

**7.3.3.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8046 de esta sentencia. Asimismo, y por voluntad expresa del accionante, se ordenará la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997. Entre tanto, teniendo en cuenta que sobre el predio restituido recae un gravamen de hipoteca efectuado a favor de un particular -Sr. Luis Federico Ruíz Ruíz-, y que dicho gravamen obra desde el año 1968, sin que se haya procedido a su cancelación, se ordenará conforme el literal n) de la Ley 1448 de 2011, a la ORIP de Santa Bárbara, la cancelación de la anotación No. 2 en el folio de matrícula mencionado. Asimismo, y como quiera que la anotación No. 3 denota un embargo desde hace aproximadamente treinta años, y que el correspondiente se

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

encuentra en archivo definitivo como lo expuso el Juzgado 6 Penal de Medellín, se procederá a la cancelación de esa anotación. Si bien las mencionadas anotaciones no hacen parte de las secuelas del conflicto, en aplicación de la reparación con vocación transformadora que conmina la ley de víctimas y restitución de tierras, se procederá a la cancelación de la mismas para asegurar el pleno goce de la heredad restituida al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta y a su grupo familiar.

**7.3.4.** En el mismo orden que se viene hablando, se ordenará a la Notaría Única de Santa Bárbara, la cancelación de la escritura pública de hipoteca No. 179 del 12 de marzo de 1968, conferida a favor del Sr. Luis Federico Ruíz Ruíz.

**7.3.5.** Ahora bien, en materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud de cara a los informes técnicos de georreferenciación, que sobre la superficie de terreno se encontraba la vivienda que era habitada por el grupo familiar Piedrahíta López, por lo que en aras de hacer sostenible el retorno a la heredad, se ordenará -si ello resulta pertinente- incluir al restituido en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Artículo 255, Ley 1955 de 2019).

**7.3.6.** Asimismo, y aunque el restituido no se refirió expresamente a los pasivos por concepto de impuesto predial que pudiera tener la heredad, ello no será óbice para ordenar a la Alcaldía del Municipio de Montebello la condonación del monto tributario adeudado.

**7.3.7.** Por su parte, dentro de las medidas dirigidas al grupo familiar se ordenará la inclusión -previo consentimiento de los miembros del grupo familiar- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto Armado -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral.

**7.3.8.** Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia, al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta y a su grupo familiar.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **FERMÍN ABIGAÍL PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 504.398, y de su compañera permanente, la señora **LUCÍA ELENA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.200.127; respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la vulneración al ejercicio del derecho de dominio del accionante, Sr. **FERMÍN ABIGAÍL PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA**, como consecuencia del conflicto armado colombiano, con respecto al predio identificado en la solicitud como La Ilusión; adquirido por el restituido mediante la Escritura Pública No. 273 del 28 de mayo de 1953, cuyas características se describen a continuación:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	San Antonio
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0009-00043-0000-00000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901467
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-8046
<b>ÁREA:</b>	1 Ha + 3806 M2
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 280996 en línea recta, dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 281000 con Hernán López en una longitud de 13,93 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 281000 en línea quebrada que pasa por el punto 280995, hasta llegar al punto 551 con Hernán López en una distancia de 147,96 metros. Partiendo desde el punto 551 en línea quebrada que pasa por los puntos 552, 553, 554 y 555 hasta llegar al punto 280997 con William Ruiz en una Longitud de 184,56 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 280997 en línea recta dirección Nor-occidente hasta llegar al punto AUX_2 con Gustavo Orozco en una distancia de 84,43 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto AUX_2, en línea quebrada, dirección noroccidente, que pasa por el punto AUX_1 hasta llegar al

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
 Radicado: 0500312100120200004300

punto 280996 con Gustavo Orozco en una distancia de 208,06 metros.
--

**COORDENADAS:**

ID Punto	NORTE	ESTE	LATITUD		LONGITUD	
100	1145408,267	838789,9834	5° 54' 33,157"	N	75° 31' 59,565"	W
301	1145415,894	838799,5902	5° 54' 33,406"	N	75° 31' 59,253"	W
280995	1145471,33	838807,6248	5° 54' 35,211"	N	75° 31' 58,997"	W
281000	1145560,256	838715,8582	5° 54' 38,097"	N	75° 32' 1,987"	W
280996	1145550,935	838705,5057	5° 54' 37,793"	N	75° 32' 2,322"	W
AUX 1	1145415,836	838751,9963	5° 54' 33,400"	N	75° 32' 0,800"	W
AUX 2	1145351,331	838742,5968	5° 54' 31,300"	N	75° 32' 1,100"	W
280997	1145319,816	838820,9249	5° 54' 30,281"	N	75° 31' 58,552"	W
551	1145452,234	838814,1629	5° 54' 34,590"	N	75° 31' 58,783"	W
552	1145421,864	838797,961	5° 54' 33,600"	N	75° 31' 59,307"	W
553	1145415,038	838825,1784	5° 54' 33,380"	N	75° 31' 58,421"	W
554	1145371,125	838840,4703	5° 54' 31,952"	N	75° 31' 57,921"	w
555	1145356,673	838807,2155	5° 54' 31,479"	N	75° 31' 59,000"	W

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara:

**3.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8046.

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8046.

**3.3.** La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8046 de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación de los inmuebles, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección que versa la Ley 387 de 1997.

**3.4.** Conforme lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la titularidad del derecho de propiedad del predio restituido deberá igualmente radicar en cabeza de la compañera permanente al momento del desplazamiento, señora **LUCÍA ELENA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.200.127.

**3.5.** La cancelación del gravamen hipotecario visible en la anotación No. 2 y el embargo consignado en la anotación No. 5 del FMI No. 023-8046 de esa oficina registral, conforme lo ordenado en el literal n. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia,

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Notaría Única de Santa Bárbara, la cancelación de la escritura pública No. 179 del 12 de marzo de 1968, contentiva del gravamen hipotecario constituido por el Sr. Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta a favor del Sr. Luis Federico Ruíz Ruíz.

Líbrese la comunicación pertinente a la Notaría Unica de Santa Bárbara (Antioquia. Se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente, de lo cual allegará constancia a este despacho judicial.

**QUINTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del mismo, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Montebello -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montebello, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta (C.C. 504.398) junto con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, señora Lucía Elena López López (C.C.39.200.127) y sus hijos: Luz Elena Piedrahíta López (C.C.43.640.376), Amparo Piedrahíta López (C.C.43.106.772), Pablo Piedrahíta López (C.C.71.542.301), Margarita Piedrahíta López (C.C.39.179.099), Fermín de Jesús Piedrahíta López (C.C.71.142.721), María Dolores Piedrahíta López (C.C.1.039.048.350), Omaira Piedrahíta López (C.C.1.036.395.420) y Claudia Piedrahíta López (C.C.1.039.049.516),

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: CONCEDER** al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta (C.C.504.398), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida cartera ministerial, que este se aplicará única y exclusivamente en el terreno aquí restituido, descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Montebello (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir al restituido en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado.

**NOVENO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta (C.C. 504.398) con relación al predio descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) del presente proveído.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor Fermín Abigaíl Piedrahíta Piedrahíta (C.C. 504.398) junto con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, señora Lucía Elena López López (C.C.39.200.127) y sus hijos: Luz Elena Piedrahíta López (C.C.43.640.376), Amparo Piedrahíta López (C.C.43.106.772), Pablo Piedrahíta López (C.C.71.542.301), Margarita Piedrahíta López (C.C.39.179.099), Fermín de Jesús Piedrahíta López (C.C.71.142.721), María Dolores Piedrahíta López (C.C.1.039.048.350), Omaira Piedrahíta López (C.C.1.036.395.420) y Claudia Piedrahíta López (C.C.1.039.049.516).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de Montebello (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia), y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Montebello:

**13.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta (C.C. 504.398) junto con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, señora Lucía Elena López López (C.C.39.200.127) y sus hijos: Luz Elena Piedrahíta López (C.C.43.640.376), Amparo Piedrahíta López (C.C.43.106.772), Pablo Piedrahíta López (C.C.71.542.301), Margarita Piedrahíta López (C.C.39.179.099), Fermín de Jesús Piedrahíta López (C.C.71.142.721), María Dolores Piedrahíta López (C.C.1.039.048.350), Omaira Piedrahíta López (C.C.1.036.395.420) y Claudia Piedrahíta López (C.C.1.039.049.516).

**13.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta (C.C. 504.398), respecto del predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia

**DÉCIMO CUARTO:** No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estas, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar del reclamante solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con el restituido se efectúa a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD**, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente al restituido por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, quien le hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Fermín Abigail Piedrahíta Piedrahíta.  
Radicado: 0500312100120200004300

allegar constancia de la respectiva entrega; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Alcalde Municipal de Montebello, y a la representante judicial designada para el señor Luis Federico Ruíz Ruíz y/o sus herederos indeterminados, Dra. Denis Magaly Montoya.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:  
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>